JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Leydi Johanna Montenegro Santa
Accionado:	Eps Sanitas S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00262-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Leydi Johanna Montenegro Santa,** en contra de **EPS Sanitas S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La señora LEYDI JOHANNA MONTENEGRO SANTA promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de "petición", mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que padece HIPOACUSIA SENSONEURAL DE GRADO PROFUNDO EN OÍDO IZQUIERDO Y DERECHO, GASTRITIS CRÓNICA, RINITIS CRÓNICA, SORDOMUDEZ NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.

Indica que debido a dichos padecimiento el día 24 de enero del año 2022 presentó derecho de petición a través de correo electrónico ante EPS SANITAS S.A.S. el cual tenía como fin que se realizara la determinación de pérdida de capacidad para laborar o en consecuencia se ordenara valoración para la emisión del

concepto de rehabilitación y que este fuera remitido al fondo de pensiones para que estos realicen la calificación.

Que el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) se dio respuesta al derecho de petición mencionado anteriormente, en el cual argumentan que: "*en aras de colaborar con dicha remisión a título personal adjuntamos Formato concepto de rehabilitación con el fin de hacerlo diligenciar por sus especialistas tratantes (Otorrinolaringología –medicina interna y una vez diligenciado debe remitirlo a la dirección indicada en la parte inferior del oficio junto con el certificado de afiliación al fondo de pensiones y copia de este oficio. EPS sanitas envía el formato del concepto de rehabilitación para que sea diligenciado por los especialistas tratantes de aquellos usuarios que desean adelantar el proceso de calificación de invalidez ante el fondo de pensiones y que no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012.*"

Que debido a lo anterior, se acercó a las oficinas de la entidad, con el fin de solicitar consulta con médico general o con especialista en otorrinolaringología para que se procediera con el lleno del formato de concepto de rehabilitación expedido por la EPS. No obstante, y debido a que es una persona con discapacidad auditiva y del habla, se le hace complicado obtener cualquier tipo de información o servicio, sino cuenta con un acompañante que le sirva de interprete, sin embargo, en la medida de sus capacidades le mostró el concepto y el mensaje allegado a un asesor de la EPS SANTIAS S.A.S.

Señala que el asesor se acerca e intenta explicarle que debía agendar los servicios médicos requeridos vía telefónica

informándole los números y extensiones para llamar o indicándole que la otra opción era por la página web

Que con ayuda de su madre, intentó solicitar la cita por vía telefónica, sin embargo, solo eran trasladadas de un área a otra sin tener respuesta positiva para el agendamiento de la cita, teniendo en cuenta esto intentaron solicitar el agendamiento de la cita a través de la página web de la entidad, no obstante debido a la congestión de la misma y el manejo de sus servidores, siempre tenían congelamientos de pantalla o puntos donde no cargaba la página, dejándole sin la posibilidad de agendar la cita con el especialista requerido.

Que ha intentado agotar todos los medios necesarios ante la EPS SANITAS con el fin obtener cita con especialista en otorrinolaringología para que se llene el formato de concepto de rehabilitación proferido por estos, sin embargo, esto no ha sido posible debido a las barreras del oído y habla que presento por su discapacidad, sin que tampoco por parte de la EPS se le haya brindado un trato acorde a sus limitaciones para poderse comunicar.

Que hasta la fecha no ha podido autorizar y agendar cita con especialista en otorrinolaringología con la EPS SANITAS para que se le expida concepto de rehabilitación y poder iniciar proceso de calificación ante el fondo de pensiones y cesantías.

En contestación a la acción constitucional **EPS SANITAS** indicó a EPS SANITAS S.A.S., le ha brindado a la usuaria LEYDI JOHANNA MONTENEGRO SANTA, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las

respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. De acuerdo a las pretensiones de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, el área de medicina laboral indica: *Me permito informar que el pasado 19 de mayo del 2022 se le dio respuesta a la paciente a derecho de petición en solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y como no registra incapacidades no cumple con lo establecido en el decreto 019 del 2012, se le solicitó que debía llevar el formato de EPS a su médico tratante para que este lo diligenciara, lo cual hasta la fecha nunca aporto. No obstante, se valida el caso y se procede a remitir el concepto de rehabitacion desfavorable a la AFP PROTECCIÓN el día 21 de julio de 2022*:

EPS Sanitas
CJ-M-15332-22
ID 121632

EPS Sanitas
Nuestro compromiso es contigo

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2022
LM1DG- 101987

Señores
PROTECCION
Avenida 82 # 10-50 Piso 2 Oficina 201
Bogotá - General

Asunto: **Remisión a Fondo de Pensiones**
Notificación Conceptos de Rehabilitación

Respetados Señores

Dando cumplimiento a la normatividad establecida en el Decreto Ley 019 de 2012 se notifican los conceptos de rehabilitación de los usuarios relacionados en el documento adjunto debido a su estado de salud.

Estos casos pueden corresponder a una de las siguientes situaciones:

1. Casos de afiliados en los que la EPS SANITAS ha validado y expedido más de 90 días de incapacidad con origen en enfermedad común, subsidio económico que la EPS asumirá hasta el día 180 acorde con la norma citada.
2. Casos de afiliados que aún no cuentan con incapacidad prolongada pero que se generan los conceptos de rehabilitación a título personal (en la relación se especifican cuales casos corresponden a esta situación)

Para los fines pertinentes se adjunta:

- Concepto de Rehabilitación expedido por la EPS Sanitas

Finalmente, en el ejercicio del **Derecho de Petición** contemplado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional solicitamos a su administradora de fondos de pensiones informar a la EPS Sanitas el resultado de las gestiones administrativas que se realicen con cada uno de estos casos y los avances del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral (cuando se cumplan las condiciones de Ley).

Agradecemos el envío de su respuesta por medio físico a la **Calle 100 11 b - 67 (área correspondencia) dirigida al departamento de prestaciones económicas de la EPS sanitas**

Para los casos en que el concepto indica "Ver anexo" se adjunta los respectivos complementos de los mismos.

Se emite copia de esta notificación a las partes interesadas: Empresa - Usuario

Cordialmente,

Juan Carlos Roy Rodriguez

Coordinador Nacional de Prestaciones Económicas
Gerencia de Operaciones - EPS SANITAS

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar

con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 24 de enero de 2022 la accionante presentó derecho de petición a la EPS Sanitas S.A.S en el cual solicitaba "*se realizace la determinación de la PCL o en su defecto se emita concepto de rehabilitación desfavorable para que sea el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S,A quien determine la PCL… Solicito se ordene a quien corresponda se emita respuesta al peticionario y se remita copia de*

la misma al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en caso de que la EPS no determine la PCL".

Ahora bien, inicialmente la accionada manifestó que dio cumplimiento en tanto informo que remitió la notificación del concepto de rehabilitación a PROTECCION el día 21 de julio de 2022 con concepto desfavorable.

Sin embargo, no obra prueba o constancia de que el derecho de petición hubiera sido contestado a la peticionaria Leydi Johanna Montenegro Santa, adicionalmente tampoco se advierte que el concepto hubiera sido remitido a la AFP Protección, pues si bien aparece un oficio LMIDG-101987 del 21 de julio de la presente anualidad, no obra la constancia de su remisión.

Por lo anterior, se ordenará a la EPS SANITAS S.A que, en el término no mayor a 48 horas, se sirva responder la petición de la accionante remitiendo adicionalmente a su respuesta el concepto de rehabilitación emitido con copia a la AFP Protección.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, se tiene que la petición elevada por el actor no ha sido satisfecha por la accionada y en ese sentido se tutelará el derecho fundamental que le asiste.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONCEDE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **LEIYDI JOHANNA MONTENEGRO SANTA** en contra de **EPS SANITAS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS S.A** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirva responder la petición de la accionante remitiendo adicionalmente a su respuesta el concepto de rehabilitación emitido con copia a la AFP Protección.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260ecbb5501762fb110786ecaabaecb24f7cf294696d79c27300a4553833aca**
Documento generado en 29/07/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica